

EL PROCESO POR AUDIENCIAS, FUNDAMENTO DE LOS JUICIOS ORALES EN LAS MATERIAS MERCANTIL PARA TODO EL PAÍS Y CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO*

1. Introducción

La tendencia de cambio de nuestros sistemas procesales de un sistema preponderantemente escrito hacia juicios públicos y orales genera nuevos retos tanto para los postulantes como para los integrantes de los poderes judiciales del país.

Uno de ellos lo constituye la comprensión de lo que significa la implantación de la oralidad en los juicios mercantiles para la República mexicana, y en los juicios civiles para el Distrito Federal, así como el identificar el sistema de audiencias como el eje o núcleo fundamental de dichos juicios; otro reto de igual importancia, es el conocimiento de las nuevas habilidades y destrezas que los sujetos procesales deben adquirir para obtener un buen desempeño durante sus intervenciones en estos juicios.

En este contexto, el presente trabajo pretende ser una primera aproximación al papel que tiene la oralidad en estos juicios, para reconocerla no sólo por su aspecto más evidente, como es la predominancia de esta forma de expresión en los mismos, sino también como aquella expresión que de manera sintética se utiliza para referirse al sistema de principios que tienen como propósito conseguir un proceso efectivo a través del contacto directo del juez con las partes, y los medios de convicción aportados por éstas, que posibilita decisiones más cercanas

* Magistrado de la Décima Sala Civil, Ponencia 2, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a la realidad del caso concreto, con lo que además de conseguirse la agilización de los juicios, se obtiene la transparencia en la actuación de los jueces.

Posteriormente, a través de un breve examen de los principios de oralidad, inmediación, igualdad, contradicción, publicidad, continuidad y concentración que rigen a los juicios orales en las materias mercantil para la República mexicana y civil para el Distrito Federal —a los que al referirse a ellos en los sucesivos se les denominará juicios orales—, se destacará la importancia del sistema de audiencias como sustento de estos juicios, por ser las audiencias el núcleo de las actividades de quienes intervienen en los mismos.

Específicamente, en lo que concierne a las audiencias, se analizarán sus principales características, así como las atribuciones y obligaciones que deben observarse por quienes intervienen en ellas, para posteriormente referirnos a los objetivos y etapas que conforman las audiencias preliminar y de juicio, para finalizar nuestro estudio con una reflexión sobre la necesaria adquisición y dominio de nuevas habilidades por parte de los abogados postulantes para intervenir eficientemente en estos procesos.

2. El propósito de la oralidad

Nuestro derecho procesal mexicano experimenta hoy en día una gran transformación al abandonar paulatinamente el sistema escrito para dirigirse hacia la oralidad como método para la conducción de juicios.

Esta circunstancia nos lleva a preguntarnos si la oralidad debe ser excluyente del sistema escrito, o si sólo es una característica de la forma preponderante que debe adoptarse en el proceso, y si con ello se agota su función o se tienen otras consecuencias trascendentes para el juicio mismo.

En las dos primeras interrogantes radica gran parte de las críticas a los juicios orales, ya que se cuestiona que estos procesos no sean totalmente orales, al comprender todavía actuaciones escritas como son las correspondientes a la fijación de la *litis*, porque se parte de la idea errónea de

que la oralidad debe ser un sistema totalmente contradictorio y excluyente del sistema escrito. En efecto, un proceso oral no debe entenderse como aquel en que los actos procesales se realizan sólo por el habla y que el proceso escrito se ejecuta mediante actuaciones escritas exclusivamente, ya que en todo proceso se usan ambas formas de expresión, utilizándose el adjetivo de escrito o de oral atendiendo al predominio de una de esas formas, así “un procedimiento se desarrolla con base en el principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego no implica la supresión de las actuaciones escritas”.¹

De lo expuesto, podemos afirmar que si bien la oralidad constituye el rasgo más evidente de los juicios orales y la expresión predominante en la práctica de los actos procesales, no se puede prescindir de la escritura, particularmente en aquellas etapas que sirven de preparación para la fase oral de las audiencias, como ya lo destacaba el ilustre procesalista Eduardo J. Couture, al señalar que el principio de oralidad “surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.²

Con respecto a la tercera de las interrogantes, la doctrina internacional no se ha limitado a considerar la oralidad sólo como una forma de la práctica de los actos procesales, sino que la ha comprendido como un sistema de principios a virtud de los cuales se estructuran los procesos orales.

Estos principios, frutos de la evolución de los sistemas procesales internacionales, varían de sistema a sistema, así para algunos de ellos son esenciales los principios de oralidad, intermediación y concentración; mientras que otros sistemas como el nuestro, incluyen también los principios de publicidad, igualdad, continuidad y contradicción.

Respecto a estos principios, el procesalista uruguayo José Almagro Nosete, citado por su conacional, el doctor Flavio Chiong, previene que no debemos confundirlos con los principios procesales del proceso oral civil, ya que “los principios procesales del proceso oral civil determinan el comportamiento de los sujetos procesales, las facultades que ostentan dentro del proceso

- 1 Moreno Hernández, Moisés (coord.), Zaffaroni, e.R., *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 21ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 418-420.
- 2 Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Despalma, pp. 155 y 157.

sobre su objeto, sobre la introducción del material de hecho en el mismo y su apreciación", mientras que " los principios del procedimiento aluden a la forma de los actos procesales, a la comunicación de los sujetos procesales entre sí, y con la sociedad, a los diferentes tipos de relación del órgano jurisdiccional con el material fáctico y al orden o sucesión temporal de los actos procesales".³

3. Los principios del juicio oral

Como hemos apuntado, los principios de los juicios orales civiles y mercantiles constituyen criterios técnicos que tienden a garantizar la efectiva participación de las partes en el proceso, así como una pronta y eficaz actuación de los jueces, por lo que resulta conveniente su examen, a fin de familiarizarnos con ellos en su aplicación práctica.

El principio de oralidad. Se refiere al predominio de la palabra hablada sobre la escrita, y tiene su principal papel en las audiencias, pues es en ellas donde se realiza la comunicación directa del juez con las partes, postulantes, testigos, peritos y demás personas que intervienen en el proceso.

Este principio se recoge en los juicios orales mercantil y civil, al señalarse que las promociones de las partes deben formularse oralmente durante las audiencias, así como al establecerse que toda intervención de las partes en las audiencias debe ser oral.

Se excluyen de esta regla los escritos de demanda, reconvenición, contestación de ambas y desahogo de vista de éstas que, como se había señalado, sirven de preparación para la fase oral de las audiencias (arts. 1,390 Bis 9 y 1,390 Bis 23 C. de C. y arts. 971 y 978 C.P.C.D.F.).

3 Chiong Aráuz, Flavio, "Los principios procesales en el sistema oral civil", <http://www.chiongyasociados.com/blok/>

4 Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010, p. 139.

El principio de inmediación. El principio de intermediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia debe ser física y no remota.⁴ A través de este principio se busca fundamentalmente que el juez permanezca en contacto permanente con las partes durante el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios, esté más cerca de la verdad histórica y no sólo de la verdad formal, para así tener una noción clara de las pruebas, y del alcance que se les deba conceder.

El principio de publicidad. Este principio garantiza el acceso de la sociedad a las actuaciones de los jueces, con lo que se pretende preservar la imparcialidad y conseguir un control de la actuación de los impartidores de justicia, al hacerse transparente su actuación y decisiones.

El principio de publicidad hace transparente la actividad procesal, un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir.⁵

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal implementó la infraestructura necesaria para hacer efectivo este principio para la ciudadanía, al incluir en las salas de oralidad, asientos designados especialmente para que toda aquella persona que desee presenciar las audiencias pueda ejercer su derecho libremente.

El principio de igualdad. Se realiza brindando igualdad de oportunidades a las partes al esgrimir sus pretensiones y probar sus afirmaciones, a fin de equilibrar el proceso, lo que se traduce en que la posibilidad de acceso a la justicia sea la misma para ambas partes.

Este principio se recoge en los juicios orales al garantizar el acceso a la justicia, a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no pueden hablar, oír, o no hablen el idioma español, a fin de que tengan una intervención efectiva en el proceso (art. 1,390 Bis 3 C. del C. y art. 972 C.P.C.D.F.).

El principio de contradicción. A través de este principio se manifiesta la posición antagónica que asumen las partes sobre sus pretensiones, así como de las posturas procesales que adoptan dentro del mismo proceso, y que se materializa con la oportunidad que debe brindarles el juez de escucharlas sobre los puntos del debate antes de resolver.

El principio de continuidad. Se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas —aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal—, hasta su conclusión.⁶

5 Casanueva Reguart, Sergio E., *El juicio oral. Teoría y práctica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 84.

6 *Ibidem*, p. 83.

Principio que se recoge en los juicios orales al dotarse al juez de amplias facultades de dirección procesal, así como mecanismos de control y rectoría para moderar las discusiones, impidiendo las alegaciones y actitudes impertinentes, y de ser necesario hacer uso de las medidas de apremio necesarias para mantener el orden y la continuidad en el desarrollo de las audiencias (arts. 1,067 Bis y 1,390 Bis 42 C. del C. y arts. 73 y 1,010 C.P.C.D.F.).

El principio de concentración. Significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o de no ser posible en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas.

Principio que se recoge en el juicio, al desarrollarse el proceso en únicamente dos audiencias, preliminar y de juicio, las que no podrán suspenderse ni diferirse por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1,390 Bis 38 C. del C. y art. 1,006 C.P.C.D.F.).

4. El sistema de audiencias

Las audiencias constituyen propiamente la etapa oral de los juicios orales, su función no se limita exclusivamente a ser una mera formalidad, sino que son el escenario idóneo y propicio para el diálogo constante y directo del juez con las partes, como acontece, por ejemplo, en la construcción de los acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios en la audiencia preliminar.

Es en estas audiencias donde se despliega el debate contradictorio entre las partes y el juez sobre los hechos, así como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y en donde la defensa de los intereses de las partes les impone a los sujetos procesales un ejercicio intelectual de argumentos y contraargumentos para desvirtuar el alcance de los elementos de prueba aportados por su contraparte.

Al establecerse por nuestros Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles un proceso por audiencias, considero que los legisladores han reconocido el papel primordial de las mismas,

y conseguido una inteligente coordinación de la escritura y la oralidad, en torno a las audiencias, como núcleo fundamental de los juicios orales, en las que se asegura el contacto directo del juez con las pruebas y con las partes y de éstas entre sí materializándose así el efectivo desarrollo de los principios de oralidad, intermediación, contradicción, publicidad, igualdad, continuación y concentración, indispensable para el desarrollo de un proceso justo, moderno y propio de una justicia de rostro más humano.

Para comprender adecuadamente el desarrollo de los juicios orales, es preciso tener presentes los siguientes puntos:

4.1. La aplicación supletoria de las normas de los juicios ordinarios en todo aquello no previsto en los procesos orales

Debido a que los juicios orales en estudio son procedimientos ubicados dentro del sistema procesal de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ellos se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario civil o mercantil, en todo aquello no previsto en el oral, siempre que no se opongan a las disposiciones del título relativo a la justicia oral (art. 1,390 bis 8 C. del C. y 977 C.P.C.D.F.).

De esta forma, la aplicación supletoria de las reglas de los juicios ordinarios mercantiles o civiles reviste suma importancia, ya que al establecerse en los nuevos juicios orales solo líneas generales, que delimitan sus rasgos característicos, se hace necesario un esfuerzo constante de interpretación por jueces y postulantes, para que al aplicarse una regla ordinaria de manera supletoria a las normas específicas de los juicios orales, no exista oposición al sistema de principios que los rigen, ni se desnaturalice la estructura fundamental de los procesos orales.

4.2. El desarrollo por escrito de la fase postulatoria

En los juicios orales la demanda, así como su contestación se realizan por escrito (arts.1,390 Bis 11 y 1,390 Bis 17 C. del C. y arts. 980 y 985 C.P.C.D.F.).

A ambos escritos deben acompañarse las pruebas documentales que se tengan disponibles y hacerse mención por los litigantes de los demás medios de prueba que también aportarán en el juicio, solicitando en su caso su preparación para su oportuno desahogo, tanto para aquellas relacionadas con excepciones procesales, como aquellas relacionadas con la decisión del asunto en lo principal (art. 988 C.P.C.D.F.).

Si la demandada pretende enderezar una reconvenición deberá hacerlo en el mismo acto de la contestación de la demanda, para lo cual dispone de 9 días.

Desahogada la vista de la contestación y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ellos la Ley le impone al juez la obligación de convocar de inmediato a la audiencia preliminar, dentro de los 10 días siguientes, y por lo que hace a la audiencia de juicio debe fijarse por el juez al cierre de la audiencia preliminar en el mismo proveído por el que ordene la preparación de las pruebas que les hubiese admitido a las partes misma que deberá celebrarse dentro del lapso de 10 a 40 días (art. 1,390 Bis 20 C. del C. y 988 C.P.C.D.F.).

Se estima errónea la decisión de los legisladores federales de suprimir el segundo párrafo del artículo 1,390 Bis 20, por considerarlo contradictorio con los artículos 1,390 Bis 32 fracción V y 1,390 Bis 37; pues en nuestra opinión, el segundo párrafo del primero de los artículos mencionados se refería a la admisión de las pruebas a desahogar en la audiencia preliminar para resolver las excepciones procesales, y no a la admisibilidad de las pruebas aportadas por la partes para la decisión del asunto principal, como así lo consideraron; ya que la admisibilidad de las pruebas a que aluden la fracción V del artículo 1,390 Bis 32 y el numeral 1,390 Bis 37 corresponde únicamente a las relativas al fondo del negocio.

Consideramos que aun ante la falta de norma expresa, debe ser en el auto en que se tenga por desahogada la vista dada con las contestaciones de la demanda o reconvenición en que el juez deba proveer sobre las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para en su caso ordenar la preparación de aquellas que lo ameriten a efecto de que se re-suelvan en la audiencia preliminar como se prevé en la fracción I del artículo 1,390 bis 32 del Código de Comercio y el artículo 1,000 del Código de Procedimientos Civiles.

Antes de abordar el estudio de los objetivos y etapas que integran las audiencias preliminar y de juicio, haremos referencia a las características que tienen en común ambas, para de esta forma destacar las facultades, atribuciones y obligaciones que en relación con ellas tienen jueces, secretarios, partes y terceros, respectivamente.

5. Características de las audiencias

5.1. Desarrollo oral

Las audiencias se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quien participe en ellas (arts. 1,390 Bis 9 y 1,390 bis 23 C. del C. y arts. 978 y 991 C.P.C.D.F.).

5.2. Públicas

Las audiencias serán públicas, observándose en lo que les sean aplicables las reglas de los artículos 1080 del Código de Comercio y 398 del Código de Procedimientos Civiles, relativas a las formalidades a seguir para la conducción de las audiencias. También habrán de observarse las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la materia mercantil y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la materia civil, en cuanto a la protección de datos personales (art. 1,390 Bis 23 C. del C. y art. 991 C.P.C.D.F.).

5.3. Se desarrollarán en días y horas hábiles

Al carecer el título especial de los juicios orales, de una regulación específica sobre el particular, consideramos se debe acudir de manera supletoria a las reglas de los juicios ordinarios mercantiles y civiles, en las que se dispone que las actuaciones de los juicios han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, que son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales que conozcan del procedimiento y que se entienden horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas (art. 1,084 C. del C. y art. 64 C.P.C.D.F.).

5.4. Preclusión de derechos

Es importante para las partes asistir puntualmente a las audiencias, así como estar muy atentas al contenido y desarrollo de cada una de las etapas que integran las audiencias, preliminar de juicio y de continuación de audiencia de juicio, a fin de deducir oportunamente sus derechos, pues de no hacerlo precluirá su derecho para hacerlo.

No obstante ello, la parte que asista tardíamente a una audiencia podrá incorporarse a ésta en la etapa en que se encuentre (art. 1,390 Bis 24 C. del C. y art. 992 C.P.C.D.F.).

5.5. Notificación de resoluciones

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber asistido (art. 1,390 Bis 22 C. del C. y art. 990 C.P.C.D.F.).

5.6. Registro de audiencias

Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar tanto la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las audiencias se registran por videograbación, mediante un sistema que ofrece grandes ventajas, ya que permite observar simultáneamente a todos los que intervienen en ella, con lo que se agiliza el desarrollo de las audiencias, al ya no dependerse de la velocidad de quienes mecanografiaban lo dicho por las partes y terceros en ellas; además, la videograbación permite apreciar con toda fidelidad las palabras y expresiones de quienes intervinieron en las audiencias, con lo que se supera la interpretación que de lo dicho por los comparecientes realizaban los mecanógrafos y secretarios, que en no pocas ocasiones generaba discusiones durante el desarrollo de las audiencias.

6. Facultades del juez

Son facultades del juez para la conducción de las audiencias en los juicios orales:

- Presidir las audiencias (art. 1,390 Bis 23 C. de C. y art. 991 C.P.C.D.F.).
- Conciliar y/o mediar a las partes para obtener un convenio que ponga fin a la controversia en que éstas se encuentran (art. 1,390 Bis 32 C. de C. y art. 1,000 C.P.C.D.F.).
- Dirigir el debate, para lo cual podrá moderar las discusiones, impidiendo que las discusiones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles (art. 1,390 Bis 23 C. de C. y art. 991 C.P.C.D.F.).
- Limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que deban intervenir, interrumpiendo a quienes hagan uso abusivo de su derecho (arts. 1,390 Bis 23 C. de C. y art. 991 C.P.C.D.F.).
- Determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, declarando precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas, sin haberse hecho (art. 1,390 Bis 24 C. de C. y 992 C.P.C.D.F.).
- Decretar recesos, durante el desarrollo de las audiencias, en caso de que lo estime necesario (art. 1,390 Bis 25 C. de C. y 993 C.P.C.D.F.). En las salas de oralidad del Tribunal Superior de Justicia, se ha observado que los jueces hacen uso de esta facultad, al decretar recesos para la valoración de pruebas necesaria para el pronunciamiento de la sentencia definitiva en los juicios orales civiles y que van desde 30 hasta 120 minutos. Suspender o diferir las audiencias cuando no logren concluirse en la fecha señalada para su celebración, en cuyo caso deberá fijar, en la propia diligencia, la fecha y hora de su reanudación; de resultar materialmente imposible, ordenará su reanudación cuando resulte pertinente (art. 1,390 Bis 25 C. de C. y 993 C.P.C.D.F.). Autorizar el retiro de los testigos, peritos o partes del recinto de la audiencia, una vez que concluyan su intervención y así lo soliciten (art. 1,390 Bis 24 C. de C. y 992 C.P.C.D.F.). Decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, para lo cual se le otorgan las más amplias facultades de dirección procesal (art. 1,390 Bis 4 C. de C. y art. 973 C.P.C.D.F.).

- Mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual dispondrá de las más amplias facultades, incluso podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio previstas en la ley (art. 1,390 Bis 23 C. de C. y 991 C.P.C.D.F.).

7. Intervención de las partes y terceros

Es obligación de las partes acudir a las audiencias por sí o a través de sus legítimos representantes, y si es a través de éstos, deberán gozar de las facultades que les confiere el párrafo III del artículo 1069 del Código de Comercio y contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente (art. 1,390 Bis 21 C. de C. y art. 989 C.P.C.D.F.).

En caso de que alguna de las partes asista tardíamente a una audiencia, podrá incorporarse al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre (art. 1,390 Bis 24 C. de C. y art. 992 C.P.C.D.F.).

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad (art. 1,390 Bis 26 C. de C. y art. 994 C.P.C.D.F.).

8. Atribuciones de los secretarios

Al inicio de las audiencias, harán constar oralmente en los registros la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán (art. 1,390 Bis 26 C. de C. y art. 994 C.P.C.D.F.). Protestarán a las partes y terceros que intervengan en las audiencias, a conducirse con verdad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad (art. 1,390 Bis 26 C. de C. y art. 994 C.P.C.D.F.).

Al terminar las audiencias, levantarán acta que deberá contener, cuando menos: 1) el lugar, la fecha y el expediente al que corresponde; 2) el nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la

ausencia si se conoce; 3) una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y 4) la firma del juez y la suya (art. 1,390 bis 27 C. de C. y art. 995 C.P.C.D.F.).

Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia, identificando éste con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse (art. 1,390 bis 28 C. de C. y 996 C.P.C.D.F.).

9. La audiencia preliminar

Indudablemente, la audiencia preliminar constituye un factor determinante en el desarrollo del proceso, ya que tiene como propósito la depuración del procedimiento, mediante el análisis de las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes y la resolución de las excepciones procesales, como el objeto del proceso y de las pruebas.

La sección tercera del título de la justicia oral se ocupa de la audiencia preliminar y señala en los artículos 1,390 bis 32 del Código de Comercio y 1,000 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que esta audiencia tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento.
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez.
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- IV. La fijación de acuerdos probatorios.
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.
- VI. La citación para audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, en la materia mercantil, y en la materia civil no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a seis mil pesos, montos que se actualizarán anualmente en los términos de los artículos 1,253 fracción VI del Código de Comercio y 969 del Código de Procedimientos Civiles (art. 1,390 Bis 33. C. de C. y art. 1,001 C.P.C.D.F.).

La etapa de la audiencia preliminar que tiene por objeto la depuración del procedimiento, se lleva a cabo a través del análisis de las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes y la resolución de las excepciones procesales, para lo cual habrán de aplicarse en lo conducente las reglas generales de los artículos 1,122 del Código de Comercio y 35 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente, recibiendo además las pruebas ofrecidas para justificar las excepciones procesales; el juez deberá pronunciar los fundamentos de su decisión en la propia audiencia.

Excepción a esta regla son las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles (art. 1,390 Bis 34 y art. 1,002 C.P.C.D.F.).

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, se procederá a la apertura de la conciliación y/o mediación de las partes. En esta diligencia se procurará la conciliación de las partes con intervención directa del juez, otorgándosele las más amplias facultades de dirección para conciliar a las partes, incluso puede recurrir a la mediación para conseguir ese fin (art.1,390 bis 32, fracción II C. de C.). En la materia civil sólo se otorgan al juez facultades para conciliar a las partes (art.1,000, frac. II C.P.C.D.F.).

Para facilitar la obtención de convenios que pongan fin al juicio, se establece que las partes no pueden invocar en ninguna etapa procesal, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia (art. 1,390 Bis 35 C. de C. y art. 1,003 C.P.C.D.F.).

La conciliación o mediación sin duda serán benéficas, ya que si se concilian los intereses en conflicto y se consigue la solución de la controversia, se conseguirá un enorme ahorro de recursos.

En las etapas de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, y de acuerdos probatorios (que corren a cargo de las partes) y la admisibilidad de las pruebas por parte del juez, se fija definitivamente el objeto del proceso y de la prueba.

En efecto, importante novedad en estos procesos orales es la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, que se desarrolla a través de propuestas que ambas partes se hacen mutuamente para convenir en dejar ciertos hechos —parcial o totalmente—, fuera del litigio. Nueva actitud procesal de las partes que sin duda redundará en la agilización del procedimiento, ya que de conseguirse el acuerdo, las partes podrán solicitar al juez se fijen con claridad los hechos respecto de los cuales convinieron en que no existirá ya controversia, lo que permitirá que el desahogo de las pruebas que lleguen a admitirse se enfoque sólo a aquellos hechos sobre los cuales persista la controversia, con la consecuente agilización de los procesos (art. 1,390 Bis 36 C. de C. y art. 1,004 C.P.C.D.F.).

Otra situación inédita en estos procesos orales es la etapa de fijación de acuerdos probatorios, en la cual el juez, a partir de la fijación de los acuerdos sobre hechos no controvertidos a que hayan arribado las partes, podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas que resulten innecesarias, por haber variado la postura inicial de pugna sobre los hechos plasmados en sus escritos de demanda, reconven- ción o contestación a las mismas (art. 1,390 Bis 37 C. de C. y art. 1,005 C.P.C.D.F.).

Agotada la etapa descrita, se inicia la correspondiente a la admisión o de admisibilidad de pruebas, previstas en los juicios orales, en la que el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio.

Será a cargo de las partes la preparación oportuna de sus pruebas, ya que de no hacerlo se declararán desiertas por causas imputables al oferente, con lo que se estima se evitarán prácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento (art. 1,390 Bis 32, fracción VI C. de C. y art. 1,000 fracción VI C.P.C.D.F.).

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados y se cumpla con los demás requisitos que se señalan en el mismo título, como son los fijados en los artículos 1,390 bis 13 del Código de Comercio y 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante destacar que deben estudiarse las reglas a observar para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que en particular se establecen en el capítulo IV del título correspondiente a los juicios orales civiles o mercantiles, pues existen diferencias notables de uno a otro de ellos.

Las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar concluye con la etapa que tiene por objeto la citación para audiencia de juicio, en la cual el juez en el mismo proveído por el que admitió las pruebas y ordenó la preparación de aquellas que así lo requirieran fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días (art. 1,390 Bis 37 C. de C. y art. 1,005 C.P.C.D.F.).

10. La audiencia de juicio

Esta audiencia tiene verificativo dentro de los 10 a 40 días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la audiencia preliminar (1,390 bis 37 C. de C. y art. 1,005 C.P.C.D.F.).

En ella se desahogarán las pruebas admitidas a las partes, dejándose de recibir las que no se encuentren debidamente preparadas, por causas imputables al oferente. Concluida la recepción de las pruebas, se alegará, concediéndosele a cada una de las partes el uso de la palabra por una sola vez, sin limitante de tiempo alguna, hecho lo cual, se declarará visto el asunto y en el juicio oral civil, el juez pronunciará inmediatamente la sentencia definitiva,

mientras que en el juicio oral mercantil se fijará fecha para la continuación de la audiencia dentro de los 10 días siguientes, en la que únicamente se dictará sentencia (art. 1,390 Bis 38 C. de C. y art. 1,006 C.P.C.D.F.).

En ambos casos, el juez expondrá de manera oral los fundamentos que motivaron su fallo, leyendo los puntos resolutivos y enseguida dejará a disposición de las partes copia de la resolución que se dictará por escrito (art. 1,390 Bis 39 C. de C. y art.1,007 C.P.C.D.F.).

11. Intervención del abogado postulante

Con la introducción de los juicios orales, la sociedad espera que los abogados desarrollen su trabajo con un alto grado de profesionalismo, mostrando respeto y cortesía a todos los participantes del proceso y conocimiento de la gran responsabilidad que asumen.⁷

Debemos tener presente que en todo proceso nos encontraremos con el debate, el diálogo y la argumentación, para sostener las ideas de los intervinientes, quienes luchan con sus pruebas, razones y argumentos por el predominio de la verdad en la que creen.

De esta forma, el papel de los litigantes en los juicios orales requiere, además del conocimiento de las normas jurídicas y de métodos para su interpretación, de la adquisición de un conjunto de habilidades y destrezas pertenecientes a otras disciplinas, como la oratoria, la comunicación y la argumentación.

Como la oralidad pone a las partes frente a frente para que hablen directamente al juez, los postulantes necesitan adquirir y desarrollar habilidades para comunicar eficazmente sus ideas, como la oratoria, el arte de hablar con organización y método para poder transmitir ideas de una manera clara que pueda influir o persuadir al auditorio (en este caso al juez) para que acepte las pretensiones.⁸

Por eso es fundamental para el desarrollo profesional de los abogados que se preparen para pronunciar discursos y para hablar en público.

7 Rosa, Paola Iliana de la, *Éxito en el juicio oral*, México, Porrúa, 2012, p. XVI.

Tampoco hay que olvidar que la palabra audiencia se refiere a oír lo que otros exponen o solicitan, por lo que quienes intervengan en las audiencias de los juicios orales deberán desarrollar su capacidad para escuchar, porque sin este componente de la comunicación de nada sirve el debate.

En efecto, en todo proceso, las partes deben escuchar para detectar los puntos sobre los cuales deban contraargumentar, y el juez, por su parte, para dirigir la audiencia, concediendo el uso de la palabra, así como reflexionar sobre los argumentos que a través de sus abogados expongan las partes, para así emitir su mejor decisión.

De esta manera, hay que considerar la importancia que para el debate oral representa la capacidad de que dispongan los abogados para debatir y argumentar; esto es, la capacidad para sostener o contradecir una postura o tesis, ya que durante el desarrollo de ellas, las partes pueden discrepar de la existencia o inexistencia de los hechos, sobre la admisión y recepción de pruebas o sobre la aplicación de las normas.

En este sentido, los argumentos deben organizarse y exponerse de manera persuasiva, planteando adecuadamente el problema jurídico, bajo la estructura de una argumentación lógica, que permita contradecir eficazmente las razones de la parte contraria; además, al plantearse deben abordarse de una manera sencilla, usando conceptos claros, breves y precisos y con respeto hacia el auditorio (juez, partes, postulantes y terceros).

En suma, los abogados en los juicios orales deben poseer los conocimientos generales del asunto, las normas y jurisprudencia aplicables, así como una capacidad para hablar con argumentos sólidos, breves y claros, así como para escuchar atentamente, para identificar puntos fuertes y débiles de su contraparte a fin de controvertirlos y conseguir así una participación eficiente.

8 "Habilidades comunicativas del defensor en el juicio oral, módulo III", p. 21, disponible en www.Cubc.mx/...15-abilidadescomunicativas%20defensor%20JO%2.

12. Conclusiones

La oralidad comprende no sólo una forma de práctica de los actos procesales, sino también un sistema de principios en virtud de los cuales se estructuran los procesos orales, como nuestros

juicios orales que se rigen por los principios de oralidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, continuidad y contradicción.

Las audiencias constituyen el núcleo de los juicios orales, en donde se despliega el debate contradictorio entre las partes y el juez sobre los hechos, el ofrecimiento, recepción y alcance de las pruebas, en donde la defensa de los intereses de las partes les impone a los sujetos procesales un ejercicio intelectual de argumentos y contraargumentos para desvirtuar las pretensiones de su contraparte.

Los juicios orales representan un cambio cultural que requiere para los abogados tanto el conocimiento de normas de derecho, como la adquisición, desarrollo y dominio de habilidades y destrezas, como la oratoria, la comunicación y la argumentación, que les permitan estructurar en forma debida sus planteamientos y peticiones, a fin de conseguir una participación eficiente.

13. Fuentes consultadas

CARBONELL, MIGUEL, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010.

CASANUEVA REGUART, SERGIO E., *El juicio oral. Teoría y práctica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009.

COUTURE EDUARDO, J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Despalma.

MORENO HERNÁNDEZ, MOISÉS (COORD.), ZAFFARONI, E.R., *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 21ª ed., México, Porrúa, 2000.

Páginas electrónicas:

CHIONG ARÁUZ, FLAVIO, "Los principios procesales en el sistema oral civil", <http://www.chiongyasociados.com/blok/>

"Habilidades comunicativas del defensor en el juicio oral, módulo IIII, p. 21, www.Cubc.mx/...15Habilidades%20comunicativas%20defensor%20JO%2.

Legislación:

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.